



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 16 N° 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO

RADICACIÓN N° 70001-33-33-004-2017-00208-00

EJECUTANTE: ILEANA NASARETH FLÓREZ SOTOMAYOR

EJECUTADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ

1. ASUNTO A DECIDIR

Se procede a decidir sobre el mandamiento ejecutivo solicitado por la ejecutante ILEANA NASARETH FLÓREZ SOTOMAYOR, quien actúa en nombre propio, contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ.

2. ANTECEDENTES

El ejecutante, instaura demanda ejecutiva, a efectos de que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra de contra MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ, por los siguientes conceptos:

*Solicito al señor juez, se sirva librar mandamiento de pago en contra de la demandada y a favor del demandante, por las siguientes sumas de dinero, **CIENTO VEINTIÚN MILLONES SETECIENTOS DIECISÉIS MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y TRES PESOS (\$ 121.716.823).***

Los intereses moratorios legales ordenado por El JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, mediante sentencia de fecha 17 de octubre de 2014, proferida dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de RADICADO 70001-33-31-704-2012-142-00, promovido por ILEANA NASARETH FLÓREZ SOTOMAYOR, contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ, objeto de cobro en el presente proceso, se preceptúa que las sumas devengaran intereses moratorios, de conformidad con los artículos 176, 177, y 178 del código contencioso administrativo, desde la fecha de ejecutoria 13 de julio de 2014 hasta que se cancele totalmente la obligación.

Para demostrar la obligación incumplida cuya ejecución se demanda, la ejecutante presentó copia autenticada de los siguientes documentos:



- Constancia de ejecutoria de las sentencias de 26 de julio de 2017, emanada del Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo. (fol. 8)
- Copia auténtica de la Sentencia del 17 de octubre de 2014, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Sincelejo. (fol. 9-18)
- Copia auténtica de la Sentencia del 29 de mayo de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo de Sucre. (fol. 19-30)
- Copia de la solicitud de cumplimiento de la sentencia de fecha 9 de noviembre de 2015, dirigido al municipio ejecutado. (fol. 31-33)

3. CONSIDERACIONES

3.1. MANDAMIENTO DE PAGO

Atendiendo los documentos presentados pasa al Despacho a hacer un análisis de los mismos para determinar si procede o no a librar mandamiento de pago.

A través del proceso ejecutivo administrativo, se pretende el cumplimiento de una obligación insatisfecha por alguna de las partes que intervinieron en un contrato estatal, o de las originadas en condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa. Dicha obligación deberá estar contenida en lo que llamamos "título ejecutivo". Se parte entonces de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva coercitivamente, obteniéndose del deudor el cumplimiento de la misma.

El artículo 422 del Código General del proceso, establece:

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan de su deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley.



Quiere decir lo anterior, que para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente debe constar en un documento que provenga del deudor y que además, sea expresa, clara y exigible. Al respecto el Consejo de Estado ha sostenido¹:

(...)

1. Que la **obligación sea expresa**: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.

2. Que **sea clara**: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).

3. Que **sea exigible**: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.

4. Que la obligación **provenga del deudor o de su causante**: El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.

5. Que el documento **constituya plena prueba contra el deudor**: La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, **la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho**. Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo como en el presente caso.

En efecto, la parte ejecutante solicita se libere mandamiento de pago por la suma de CIENTO VEINTIÚN MILLONES SETECIENTOS DIECISÉIS MIL OCHOCIENTOS VENTE Y TRES PESOS (\$121.716.823).

Así las cosas, se concluye que la mayoría de los documentos aportados por la parte ejecutante, valorados en conjunto y conforme al artículo 176 del Código General del Proceso, se derivan unas **obligaciones claras, expresas y exigibles, que provienen del deudor y que constituyen plena prueba contra la entidad demandada**, que hace que el Despacho tenga la convicción de estar frente a un título ejecutivo, en el que se fundamenta para librar el mandamiento de pago contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ.

En atención a lo anterior se libraré mandamiento de pago por valor de CIENTO CUARENTA Y SIETE MILLONES SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$147.062.613,55), cifra modificada por el

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera. Sentencia de 22 de junio de 2001. Consejero Ponente: Ricardo Hoyos Duque. Radicado: 44001 23 31 000 1996 0686 01 (13436).



despacho en vista que verificadas las operaciones matemáticas se encontró que no fueron actualizados los salarios², por lo tanto se corrigen los valores.

3.2. MEDIDAS CAUTELARES

El apoderado del ejecutante solicita el decreto de medidas cautelares que enlista en el escrito que obra a folio 34 del expediente, no obstante tal petición no es procedente, conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, que modificó el régimen procesal para la solicitud y decreto de medidas cautelares cuando el ejecutado es un Municipio, dispone:

“En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente. (Resaltado fuera del texto)

Conforme lo anterior, Siguiendo lo establecido en la precitada norma, para la procedencia de la medida cautelar de embargo contra los municipios se necesita que se encuentre ejecutoriada la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, situación que no es aplicable en este momento procesal. En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE mandamiento de pago por vía ejecutiva contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ, y a favor de ILEANA NASARETH FLÓREZ SOTOMAYOR, por la suma de CIENTO CUARENTA Y SIETE MILLONES SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$147.062.613,55), más los intereses que se causen.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ, al Representante del Ministerio Público delegado ante este Juzgado y al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado. Hágase entrega de la demanda y sus anexos.

² Folios 40 a 43.



TERCERO: ORDÉNESE a la parte ejecutada, pagar las obligaciones que se le están haciendo exigibles en el término de cinco (5) días.

CUARTO: CONCÉDASE a la parte demandada un término de diez (10) días para estar a derecho en el proceso, es decir, para que proponga las excepciones que considere, con el fin de contradecir las pretensiones de la parte ejecutante.

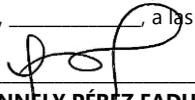
QUINTO: Para los efectos del artículo 171, numeral 4° del C.P.A.C.A., FÚESE la suma de SETENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$70.000.00), que deberá consignar la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. En caso de no atender el término estipulado, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 178 del CPACA.

SEXTO: reconózcasele personería al abogado HERNÁN RAFAEL TORRES HERNÁNDEZ, identificada con C.C. N° 73.550.127, expedida en el Carmen de Bolívar y T.P. N° 215.851 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA

Juez

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____. De hoy, _____, a las 8:00 a.m.</p> <p> JANNELLY PÉREZ FADUL Secretaria</p>
